

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**Expediente:** TEEH-PES-062/2020

**Denunciante:** Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietaria, ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo.

**Denunciado:** Alejandro Sierra Tello, otrora candidato a Presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.

**Magistrada ponente:** Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, consistente en utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

### CONTENIDO

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>1</b>
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	<b>5</b>
<b>III. CONTROVERSIA A RESOLVER</b> .....	<b>6</b>
<b>IV. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO</b> .....	<b>6</b>
<b>V. VALORACIÓN PROBATORIA</b> .....	<b>7</b>
<b>VI. HECHOS ACREDITADOS</b> .....	<b>7</b>
<b>VII. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN</b> .....	<b>9</b>
<b>PREMISA NORMATIVA</b> .....	<b>9</b>
<b>CASO CONCRETO</b> .....	<b>11</b>
<b>RESUELVE</b> .....	<b>15</b>

### GLOSARIO

**Autoridad  
Instructora/IEEH:**

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Consejo Municipal Electoral</b>	Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Denunciado:</b>	Alejandro Sierra Tello, otrora candidato a Presidente municipal de Mineral del Monte por el Partido Revolucionario Institucional.
<b>Denunciante:</b>	Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral de Monte, Hidalgo.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Regional Especializada</b>	Sala Regional Especializada
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir los siguientes hechos:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de 2019, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
3. **Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. En consecuencia el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo<sup>2</sup>; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
5. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad<sup>3</sup>.
6. En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGe\\_x202004-01-rp-Unico.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGe_x202004-01-rp-Unico.pdf)

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGe\\_x202007-30-ap-1-gaceta.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGe_x202007-30-ap-1-gaceta.pdf)

<sup>4</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

- 7. Aprobación de registros.** Los registros fueron aprobados por el Consejo General del IEEH, en sesión celebrada del cuatro al ocho de septiembre, entre ellos, el acuerdo IEEH/CG/047/2020, mediante el cual se aprobaron los registros de las planillas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral 2019-2020 por el cual se renuevan ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 8. Campañas electorales.** Periodo para la realización de las campañas electorales comprendió desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 9. Presentación de denuncia.** Con fecha quince de octubre, MC por conducto de su representante propietaria, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral, en contra de Alejandro Sierra Tello, otrora candidato a Presidente Municipal el PRI, en el municipio de Mineral del Monte, por la posible utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.
- 10. Admisión.** El diez de noviembre, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, admitieron a trámite el PES bajo la clave IEEH/SE/PES/245/2020; asimismo ordenaron emplazar al denunciado y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.
- 11. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha diecisiete de noviembre, en audiencia instruida por la Encargada de Departamento B, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, quien está facultada<sup>5</sup> para conducir dicha audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado, mismo que fue elaborado en misma fecha.
- 12. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2741/2020, de fecha diecisiete de noviembre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número

---

<sup>5</sup> Delegación realizada mediante oficio número IEEH-SE/036/2020 por el Secretario Ejecutivo del IEEH.

IEEH/SE/PES/245/2020 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

- 13. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-062/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral y se asignó a esta ponencia para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.
- 14. Radicación.** Por acuerdo de dieciocho de noviembre, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto.
- 15. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

## II. COMPETENCIA

- 16.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por MC, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral, toda vez que aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 y del cual este Tribunal es competente.
- 17.** La anterior determinación tiene sustento de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y n), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley

### III. CONTROVERSIA A RESOLVER

- 18.** El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.
- 19.** Bajo esa tesitura, de lo denunciado por MC, se desprende que, esencialmente señaló como infracciones realizadas las siguientes:
- Posible vulneración a lo previsto por el artículo 127 del Código Electoral por la utilización de propaganda electoral con símbolos o alusiones religiosas, atribuible a Alejandro Sierra Tello, otrora candidato a Presidente municipal de Mineral del Monte por el Partido Revolucionario Institucional.
- 20.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* se constriñe en determinar si el denunciado, transgredió la normativa electoral al utilizar propaganda electoral con símbolos o alusiones religiosas.

### IV. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

- 21.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

---

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

### **Pruebas ofrecidas por el denunciante:**

- a. Técnica.** Consistente en CD, donde se adjuntan 4 fotografías y un video con una duración de 0:46 segundos.
- b. Técnica.** Consistente en CD, donde se muestra la captura de pantalla del video con duración de 00:29 segundos.

### **Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

- a. Documental Pública.** Consistente en Acta Circunstanciada de quince de octubre, que se instrumentó en atención a la solicitud de oficialía electoral de la ciudadana Celeste Fabiola Soberanes Huesca.

### **Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:**

- a. Presuncional legal y humana.**
- b. Instrumental de actuaciones**

## **V. VALORACIÓN PROBATORIA**

- 22.** Las pruebas identificadas como documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 324, párrafo segundo del Código Electoral.
- 23.** Por otro lado, las técnicas, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones tienen el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 324, párrafo tercero del Código Electoral, no obstante, las mismas no fueron controvertidas por las partes.

## **VI. HECHOS ACREDITADOS**

- 24.** Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba

que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

- 25. Calidad del denunciado.** Es un hecho no controvertido que el denunciado fue candidato a Presidente Municipal en Mineral del Monte, postulado por el PRI.
- 26. Hechos denunciados.** El denunciante aduce que el día catorce de octubre, en el barrio de San Agustín, sin número, se encontró una lona colocada en la capilla, dicha lona corresponde a propaganda electoral de Alejandro Sierra Tello, como candidato del PRI a la presidencia municipal de Mineral del Monte.
- 27.** Asimismo, refiere que, en la cuenta oficial del denunciado, denominada "ALEX TELLO", de la red social Facebook se subió un video en el que aparece una fotografía con la leyenda "YO VOY CON ALEX 09 DÍAS CAMBIO REAL", en dicha fotografía se advierte la imagen de la iglesia católica del municipio de Mineral del Monte.
- 28.** Con los anteriores hechos, a decir del denunciante, se promueve la imagen del denunciado de manera reiterativa apoyándose en la religión, ya que la colocación de la lona en una capilla y la imagen de la red social Facebook en donde se ve la iglesia de Mineral del Monte, violentan lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Federal y 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- 29. Hechos acreditados.** Con base en el acta circunstanciada de quince de octubre realizada por la autoridad instructora en su función de oficialía electoral, administrada con las pruebas técnicas consistentes en dos CD que contienen fotografías y videos aportadas por el denunciante, se tiene por acreditados los hechos denunciados consistentes en: 1) Colocación de una lona que contiene propaganda electoral a nombre de Alejandro Sierra Tello, como candidato del PRI a la presidencia municipal de Mineral del Monte, en las inmediaciones de una capilla; 2) Publicación en el perfil "ALEX TELLO"<sup>7</sup> de la red

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que el denunciado al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos reconoce como de su propiedad el perfil de Facebook de "ALEX TELLO"



social Facebook de un video en donde se advierte la leyenda "YO VOY CON ALEX 09 DÍAS CAMBIO REAL".

## VII. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

30. Una vez que ha quedado acreditada la existencia de las conductas que pretende denunciar el quejoso, lo procedente es analizar si las mismas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho.
31. Para ello, en primer término, se establecerá la premisa normativa que resulta aplicable a la infracción que se conoce en este procedimiento y posteriormente, se estudiará si los hechos que fueron materia, se ajustan o no a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

### PREMISA NORMATIVA

32. La Constitución Federal en su artículo 24, establece el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones.
33. El artículo 130 de la Constitución Federal protege el principio de la separación del Estado y la Iglesia, por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, cuyo fin es darle lógica a este principio.
34. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), así como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
35. La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla,

sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la Ley** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como **los derechos y libertades fundamentales de las personas**.

**36.** Desde sede jurisdiccional podemos citar la tesis: **"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL."**<sup>[13]</sup>

**37.** Vayamos a la Ley General de Partidos Políticos. En su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como una de las obligaciones de los institutos políticos: no **usar símbolos religiosos** ni realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones religiosas en su propaganda.

**38.** Por su parte el Código Electoral en su artículo 127, establece que la propaganda electoral tendrá ciertas limitaciones entre las que se encuentra la prohibición de emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos que se relacionen con la **religión**.

**39.** Sobre el tema la Sala Superior, en la sentencia SUP-JRC-276/2017, señaló:

*"Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan concernir unas con otras.*

*Ahora bien, de igual modo el propósito de la Ley General de Partidos, es la separación entre las iglesias y el Estado, por vía de la prohibición mencionada a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.*

*Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional prevalecen en el texto del artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la referida Ley General de Partidos".*

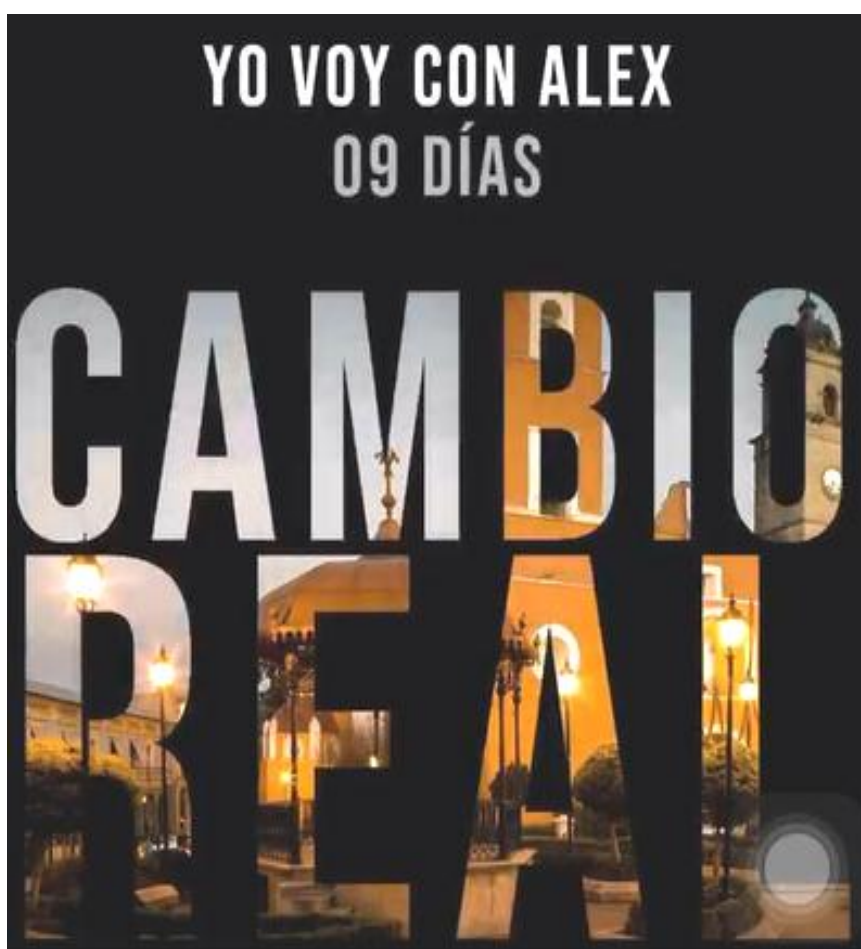
**40.** El objetivo primordial de esta separación, es lograr que el electorado participe en política de manera racional y libre, y en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas o de candidaturas, o bien, de una ideología partidista, pero al margen de la influencia de creencia o inclinación religiosa.

- 41.** La constante que advertimos es “usar” o “utilizar”; como sinónimo de aprovechar, sacar provecho, emplear algo con un fin; por ello, se debe precisar que no cualquier imagen religiosa en la propaganda política electoral implica, en automático, una violación constitucional y legal, puesto que el propósito o fin de las normas es evitar confusión en la gente y que su libertad de participación política sea sin influencia de tipo religioso.

### **CASO CONCRETO**

- 42.** Tal como se señaló en el caso concreto se denuncia Posible vulneración a lo previsto por el artículo 127 del Código Electoral por la utilización de propaganda electoral con símbolos o alusiones religiosas, atribuible a Alejandro Sierra Tello, otrora candidato a Presidente municipal de Mineral del Monte por el Partido Revolucionario Institucional.
- 43.** De las pruebas aportadas se desprenden las siguientes imágenes:

\*Imagen representativa del video de la página de Facebook del perfil “ALEX TELLO”



\*Imágenes aportadas por el denunciante contenidas en el CD  
(Propaganda en las inmediaciones de una capilla)



### **¿Hay uso o utilización de símbolos religiosos?**

- 44.** Este Tribunal considera que, en este caso, y a partir del análisis integral de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, no se advierte que la sola aparición momentánea<sup>8</sup> de la parroquia de Mineral del Monte en el video alojado en el perfil de Facebook de "ALEX TELLO" se aprovechara o empleara para mandar mensaje con un fin o propósito religioso; por tanto, que aparezcan esas imágenes en el video, no es en automático, uso de símbolos religiosos prohibidos por las normas aplicables a la materia electoral.
- 45.** Bajo este panorama, es razonable el video denunciado, porque proyectar la fachada de una parroquia (incluso en segundo plano) de manera circunstancial, no tuvo como efecto un eventual beneficio, porque no se buscó, en este caso, alguna identificación religiosa con el fin de orientar a la gente hacia el partido político o candidato, por ese motivo o imagen religiosa. Más aun, cuando es en hecho notorio<sup>9</sup> que la "Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción" en Mineral de Monte, es un símbolo arquitectónico, cultural y social reconocido en el municipio.
- 46.** En suma, del análisis que se ha hecho al contenido de la propaganda denunciada, este órgano jurisdiccional considera que la inclusión de la imagen de la parroquia a que nos hemos referido, no constituyen un elemento con los que por sí mismo pudiera razonarse que relacionan al candidato o al PRI de manera directa o indirecta con alguna religión.
- 47.** Máxime que, como ha quedado expuesto, dicha imagen no se utilizan de forma primordial en la propaganda que se denuncia, porque en el contexto en que se utilizaron, se observan de manera secundaria y referencial, para ilustrar los atractivos del lugar, pues contextualizada en el mensaje en que se incluyó, no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política de los ciudadanos,

---

<sup>8</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional en los expedientes: SRE-PSC-87/2015, SRE-PSC-115/2015 y SRE-PSC-270/2015.

<sup>9</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 359, del Código Electoral, por ser información pública, que puede consultarse, entre otras, en las siguientes direcciones: <https://www.gob.mx/sectur/articulos/real-de-monte-hidalgo>, <https://hidalgo.travel/real-del-monte/>

en tanto que el acto no se desplegó con la intención de influenciar la voluntad de éstos valiéndose de representaciones religiosas.<sup>10</sup>

- 48.** Al respecto, debe resaltarse que la prohibición contenida en los dispositivos constitucionales y legales señalados en el marco normativo de esta sentencia, prevé que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho de una figura o imagen que represente a una determinada religión, que implique proselitismo a favor o en contra de un candidato o partido político, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa, situación que no acontece en el presente caso, ya que no se acredita que la propaganda denunciada contenga, de forma expresa o implícita, las imágenes con exclusiva connotación religiosa, mucho menos con la intención o finalidad de hacerse promoción con ello.
- 49.** Así, como no hubo un uso “evidente, deliberado y directo”<sup>11</sup> de la imagen de la parroquia de Mineral del Monte en el video alojado en el perfil de Facebook de “ALEX TELLO”, es inexistente la conducta por la que se acusó al denunciado.
- 50.** Adicionalmente, MC denunció la colocación de una lona que contiene propaganda electoral a nombre de Alejandro Sierra Tello, como candidato del PRI a la presidencia municipal de Mineral del Monte, en las inmediaciones de una capilla, a su decir ubicada en el barrio de San Agustín, del municipio de Mineral del Monte.
- 51.** Este Tribunal considera que, no se acredita el uso de símbolos religiosos, ya que en primer lugar de la fotografía solo se puede acreditar la ubicación de la colocación de dicha lona, aunado a que tampoco obran referencias o manifestaciones tendentes a vincular las imágenes religiosas que se encuentran en la construcción sobre la cual se colocó dicha propaganda con el desarrollo de la campaña.
- 52.** En razón de ello, este Tribunal concluye que no hay medios de prueba que acrediten el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral, pues en modo alguno existe alusión directa o indirecta a religión alguna, no se llamó al voto tomando en consideración aspectos

---

<sup>10</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-320/2009, SUP-RAP-103/2009 y SUP-JRC-69/2003.

<sup>11</sup> Elementos indispensables para actualizar el ilícito de utilización de símbolos religiosos dentro de la propaganda de los partidos políticos. Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-761/2015.

ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que implicaran una referencia religiosa.

- 53.** Ahora, si bien es cierto, la colocación de la propaganda es en un inmueble donde hay imágenes religiosas, también lo es que, ello no implica el uso de símbolos religiosos pues, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se acredita que la conducta impugnada tuviera, de manera inequívoca, el propósito de aprovechar el inmueble con imágenes religiosas en el que se colocó la lona del entonces candidato "Alex Tello", por el PRI, como un elemento para ganar adeptos apelando a la fe de las personas o generando algún tipo de asociación entre su campaña y símbolos religiosos.
- 54.** Lo anterior no es dable, ya que tampoco existe prohibición expresa sobre la colocación de la propaganda electoral en el lugar que describe el accionante y la propia autoridad investigadora en su oficialía electoral, por lo que no constituye esto algún tipo de violación a la normativa electoral, en específico a las reglas previstas en el artículo 128 del Código Electoral.
- 55.** En ese sentido, para considerar que una conducta es violatoria del principio de laicidad previsto en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas **en la propaganda electoral**, lo que no ocurrió en la especie.
- 56.** Por lo anterior, es que no se puede tener por acreditada la infracción al principio de laicidad previsto en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Código Electoral, de ahí que se declare **inexistente** la infracción.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas, atribuibles a Alejandro Sierra Tello otrora candidato a Presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.